



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.154

"VILASECO, MARCELO CRISTIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 86.453 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.154-RQ, caratulada:
"Vilaseco, Marcelo Cristian s/ Recurso de queja en causa
n° 86.453 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 7 de marzo de 2019, declaró la admisibilidad parcial
del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Marcelo Cristian
Vilaseco contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al
recurso de la especialidad de la defensa oficial contra
el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón que lo
condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias
legales, costas y declaración de reincidencia por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio *criminis causa* en concurso real con robo
simple; en consecuencia, lo absolvió del delito de robo
simple, recalificó el hecho como homicidio simple y
readecuó la pena en dieciocho años de prisión, accesorias
legales y costas, manteniendo la declaración de
reincidencia (v. fs. 95/101 vta.).

En primer lugar, reseñó los agravios llevados
por la defensa. En tal sentido, indicó que como planteo

///

principal, tachó de arbitrario el fallo y denunció la afectación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo* en el tramo correspondiente a la acreditación de la autoría de Vilaseco. En subsidio, desarrolló los siguientes: a) afectación del derecho a la doble instancia por haberse fijado la pena en el Tribunal de Alzada; b) violación del derecho a ser oído por haberse individualizado la condena sin previa audiencia de *visu*; c) arbitrariedad por falta de fundamentación en el monto de pena; d) errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal y arbitrariedad por violación al principio de culpabilidad y *non bis in idem* en la valoración de los antecedentes condenatorios como circunstancia agravante (v. fs. 96/97 vta.).

Sentado ello, afirmó que si bien se abasteció el recaudo del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal, no todos los agravios cumplen con las restantes exigencias de dicha norma (v. fs. 98).

En cuanto al planteo principal, sostuvo que, en rigor, no trasciende una mera interpretación discrepante con la valoración de la prueba. A su entender, no se demostró el compromiso directo de algún tópico constitucional que cuente con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 98/99 vta.).

En lo que respecta a las tres primeras críticas formuladas en subsidio (violación del derecho a la doble instancia, audiencia de *visu* y arbitrariedad por falta de fundamentación), las descartó por considerar que se vinculan con temáticas de derecho común sobre la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.154

determinación judicial de la pena y que no se demostró la relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que la parte consideró afectadas. Concluyó que no se evidenció que tales manifestaciones trascendieran una mera disconformidad con la sanción impuesta (v. fs. 99 vta./100 vta.).

Finalmente, admitió el recurso sólo con relación al embate de "errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal" por haberse ponderado como agravante la condena que registra Vilaseco (v. fs. 100 vta./101).

II. La defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, presentó queja (v. fs. 104/130 vta.).

II.1. De modo preliminar, efectuó una extensa reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 105/124):

II.1.a. En lo que aquí importa, recordó que en la vía extraordinaria se denunció arbitrariedad por indebida fundamentación de la autoría y afectación del debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo* como resultado de la errónea revisión de la condena.

En tal sentido, rememoró los planteos que habían sido llevados a conocimiento del Tribunal de Alzada y que -a su entender- no fueron debidamente tratados: no se demostró cómo se habría desarrollado el hecho antes de las doce horas y dentro de la vivienda de Garnica -víctima de autos- siendo que los vecinos vieron a Vilaseco irse solo de la casa de aquel por lo que no pudo ser el imputado quien golpear a la víctima en el patio delantero donde quedó partida en dos su prótesis dental; el informe tanatológico y la autopsia no permiten

///

concluir que Garnica fue muerto entre las dos horas del día 25 de octubre de 2015 en que fue visto su asistido en la casa de aquel; no se investigaron algunos extremos que -a criterio de la defensa- hubieran resultado vitales para el esclarecimiento de los hechos (día y horario en que se efectuó una compra con la tarjeta de debido del damnificado -conforme surge del ticket que se encontró en el lugar de los hechos junto a la dentadura partida de Garnica- lo hubiera permitido una mejor aproximación a la fecha y horario en que ocurrió la muerte; falta de investigación de cuál fue el último registro de llamadas o mensajes en el celular de la víctima; no se investigó por qué Nahuel Garnica -hijo de la víctima- y Germán Garnica -sobrino- no se sorprendieron ante la ausencia de la víctima durante varios días pese a que tenían contacto diario con el damnificado -v. fs. 119 vta./120-). Asimismo, sostuvo que tampoco se analizó el planteo referido a que luego de que Vilaseco se fuera del domicilio de Garnica, había otros sujetos en las inmediaciones, entre los cuales estaba Cartagena, amigo del hijo del damnificado, quien impidió el ingreso de Abril Amarilla a la casa de la víctima diciéndole que Garnica no estaba o no había regresado o estaba durmiendo (v. fs. 120).

Frente a ello, criticó el accionar del Tribunal de Casación Penal que se limitó a convalidar lo resuelto por el órgano de mérito en base a las testimoniales de Amarilla, Antivero, Cartagena, Nahuel Garnica y Guitar (v. fs. 120 vta.).

Finalmente, señaló que también se alegaron



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.154

otras incongruencias que tampoco recibieron debido tratamiento tales como el hecho de haberse afirmado que Vilaseco cerró con llave la puerta de entrada de la casa de la víctima cuando ésta no tenía cerradura y que cortó la luz del domicilio cuando ello no tenía razón de ser por el horario en que su asistido estuvo en casa de la víctima, entre otros (v. fs. 120 vta./121).

II.1.b. En cuanto a la transgresión a la doble instancia en el control de la pena, destacó que dicho agravio se fundó en que sólo existiría un recurso extraordinario para revisar la readecuación. Explicó que ello no garantiza la garantía en cuestión y afecta el derecho de defensa y el debido proceso por no permitir un debate amplio (v. fs. 121).

En relación al derecho de Vilaseco a ser oído antes de la imposición de la sanción y a la falta de fundamentación en el monto de pena, indicó que el órgano revisor, luego de ponderar la condena anterior como agravante, se limitó a sostener que los dieciocho años de prisión impuestos al nombrado resultaban justos y adecuados (v. fs. 121 vta.).

II.2. Concluida la reseña de antecedentes, en cuanto a la procedencia del reclamo, alegó que las cuestiones constitucionales (violación de los arts. 1, 18, Const. nac.; 8.1. y 8.2.h., CADH vinculados con los arts. 40 y 41, Cod. penal) cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

///

Reiteró que el Tribunal de Casación Penal desnaturalizó su tarea revisora en cuanto confirmó la autoría de Vilaseco sin responder los cuestionamientos de la defensa (v. fs. 125).

En lo que hace a la denuncia de violación debido proceso, defensa en juicio y doble instancia por haberse fijado la condena en la instancia revisora, sostuvo que -en rigor- se debió remitir el expediente al órgano inferior para que, mediante un juicio amplio, previo debate entre las partes y garantizando el derecho a ser oído de su asistido, se determinase la pena, quedando expedita una vía de revisión ordinaria (v. fs. 125).

A su vez, manifestó que el Tribunal de Alzada sólo valoró una agravante (condenas previas) y pretendió fundar la pena de dieciocho años de prisión arguyendo únicamente que dicho monto resulta "justo y adecuado". Resaltó que el fiscal no pidió pena para el delito de homicidio simple sino para la figura calificada del art. 80 inc. 7 del Código Penal por lo que los dieciocho años de prisión surgieron de la mera voluntad de los magistrados. Citó los precedentes "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y "Casal" de la Corte nacional (v. fs. 125/127).

Concluyó que los agravios llevados en la vía extraordinaria se fundaron debidamente y se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales citadas ("Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 126 vta./128-).

Por todo lo expuesto, manifestó que el a quo al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.154

denegar la impugnación pretendió encubrir sus propias omisiones y vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 128/129 vta.).

Por último, destacó que siendo que la ley 14.467 es posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 129 vta./130).

III. Al límite de la suficiencia, la queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. Previo a abordar el fondo del planteo, corresponde señalar que la técnica jurídica empleada por la parte adolece de algunos déficits.

Si bien efectuó una reseña detallada de los antecedentes del caso (v. punto II. 1. del presente; v. fs. 105/124), al momento de fundar la procedencia de la queja (v. punto II. 2.), pretendió demostrar la suficiencia técnica de los agravios federales de modo conjunto, cuando -en rigor- la complejidad del planteo principal (arbitrariedad por indebida fundamentación de la autoría en el hecho de homicidio y afectación del debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo* como resultado de la errónea revisión de la condena) exigía un análisis por separado de los restantes vinculados con el monto de la pena.

III.2. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, al límite de la suficiencia -como se adelantara-, de la presentación directa ante esta Corte

///

se desprende que las críticas de índole constitucional cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad.

En efecto, en cuanto a la tacha de arbitrariedad en el modo que se tuvo por demostrada la autoría de Vilaseco en el delito de homicidio y los planteos de afectación del debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo* como resultado de la errónea revisión (v. fs. 78 vta./89 vta.), la parte puso de manifiesto la vinculación directa de tales críticas con el alcance y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal juzgó debidamente acreditada la participación del nombrado en el delito de homicidio simple (v. fs. 53/60).

Igual suerte corresponde a los tres agravios formulados en subsidio vinculados con la determinación de la pena (violación del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia -v. fs. 86/88-, la afectación del derecho a ser oído -v. fs. 88 vta./89 vta.- y la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación y el modo y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal readecuó la pena -v. sentencia a fs. 59 vta./60-).

La parte demostró que reúnen la suficiencia necesaria para superar la etapa de admisibilidad y que existe una relación directa entre éstos y el modo y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal readecuó la pena (v. sentencia a fs. 59 vta./60).

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.154

ley en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad en el modo que se tuvo por demostrada la autoría de Vilaseco en el delito de homicidio junto con los planteos de afectación del debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo* como resultado de la errónea revisión (v. fs. 78 vta./86); violación del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia (v. fs. 86/88); afectación del derecho a ser oído (v. fs. 88 vta./89 vta.) y la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación (v. fs. 89 vta./91) para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor de Marcelo Cristian Vilaseco.

Regístrese y notifíquese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°910